



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2021

Radicación: 1100140031-2016-00465-00

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, se procederá¹ a dictar sentencia anticipada por escrito², dado que no existen pruebas por practicar pues las mismas se refieren a medios documentales que serán valorados.

Antecedentes

1. Cooperativa de empleados de CAFAM - COOPCAFAM, promovió demanda ejecutiva en contra de los señores Edward Alberto Suarez Páez y Luis Alberto Sanmiguel Rengifo, con el fin de obtener el pago de obligaciones contenidas en el pagaré No. 2042775; y en contra de los señores Edward Alberto Suarez Páez y Manuel José Manga Bornacelly, con el fin de obtener el pago de obligaciones contenidas en el pagaré No. 2043840.
2. La parte ejecutada se notificó así: el señor Edward Alberto Suarez Páez, mediante citatorio y aviso; el señor Luis Alberto Sanmiguel Rengifo, por conducta concluyente; y el señor Manuel José Manga Bornacelly por intermedio de curador *ad litem*.
3. En auto del 22 de noviembre del año 2017, se decretó la terminación del proceso, únicamente respecto de las obligaciones relacionadas con el pagaré No. 2042775, por solicitud del demandante.
4. El trámite del asunto continuó en lo concerniente a las obligaciones contenidas en el cartular restante, sobre el cual dentro de la oportunidad legal, el abogado Alberto Mario de Jesús Jaramillo Polo, designado como curador *ad litem* del demandado Manuel José Manga Bornacelly, dentro de la oportunidad propuso las excepciones de mérito que denominó (i) “*prescripción*” y (ii) “*excepciones genéricas*”, las cuales fundó en que (i) atendiendo la fecha de notificación del mandamiento de pago, se configuró el medio extintivo; (ii) debe declararse de oficio las excepciones de mérito que conforme a los hechos se adviertan configuradas.
5. Integrado el contradictorio, y surtido el traslado de ley, se procede a decidir con base en las siguientes,

¹ En sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente 47001221300020200000601. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando se configuran las causales del art. 278 del CGP para dictar sentencia anticipada el juez tiene el deber de hacerlo, que es un deber de obligatorio cumplimiento y no algo optativo.

² La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC12137-2017, del 15 de agosto de 2017 sostuvo lo siguiente “ Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Esta decisión ha sido reiterada en las sentencias SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019; SC661-2020 del 3 de marzo de 2020, MP: Ariel Salazar Ramírez; SC647-2020 del 2 de marzo de 2020, MP: Luis Alonso Rico Puerta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Consideraciones

Se satisfacen los presupuestos requeridos para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y la competencia del Juzgado. Tampoco se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Teniendo en cuenta que a la fecha existe prohibición legal al juez en la sentencia de revisar los aspectos formales del título (art. 430 CGP), se descarta algún estudio sobre el particular.

Continuando hay que señalar que las excepciones de mérito consisten en la *especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*³. Por esto se ha sostenido que no importa la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que se fundamentan.

Adicionalmente se tiene establecido que tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción para su éxito precisan del cumplimiento de la carga probatoria que emerge en su cabeza de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, tal como lo señala el art. 1757 del Código Civil al establecer que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, aplicable a las obligaciones mercantiles por así permitirlo el art. 822 C.Co. y que en el ámbito procesal se refleja en el postulado del art. 167 del CGP, según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, y desarrolla el principio universal en materia probatoria de que las partes son iguales ante el derecho, y ninguna de ellas puede gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma sólo con base en sus propias aseveraciones, pues el ordenamiento jurídico impone al juez basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP–.

En esta oportunidad, la discusión está circunscrita a si se configura o no la prescripción. En tal sentido, hay que señalar que este fenómeno jurídico según los artículos 2512 y 2535 del C.C., es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales. Así pues, se trata de una **sanción al acreedor que deja ejercer su derecho** consistente en eliminar la fuerza vinculante que subordina al deudor⁴, para cuyo cómputo la última norma citada enseña debe tenerse en cuenta el momento en que la obligación se haya hecho exigible.

Por ser la norma que se aplica al caso, se resalta que el término dispuesto para la prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años a la luz del artículo 789 de la legislación comercial, siempre y cuando no haya operado su interrupción por el **modo**

³ Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.

⁴ Al respecto, ver sentencia del 30 de septiembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá y Citada por JARAMILLO CASTAÑEDA Armando, en TEORIA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

natural, esto es, por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita; o por el **modo civil**, a partir del cual se entiende interrumpida la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias (artículos 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso).

En tal orientación y en análisis del medio exceptivo formulado, de entrada, se avizora el éxito de la excepción en estudio, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré No. 2043840 se hizo exigible desde el 11 de junio de 2016, la demanda se presentó el 30 de junio de 2016, y el mandamiento de pago se notificó por estado el 12 de julio de 2016. De esta manera, es claro que la presentación de la demanda no logró interrumpir el término por el modo civil, ya que no se notificó a la parte ejecutada antes del 30 de junio de 2017, y para el día 5 de marzo de 2021, fecha en la que se notificó al curado *ad litem*, ya había operado la prescripción de la acción, pues habían transcurrido más de 3 años, sin que se avizorara interrupción natural o renuncia de la prescripción.

Corolario, esta sede judicial declarará probada la excepción de prescripción, se ordenará la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se impondrá condena en costas a la parte demandante, en cuanto a los perjuicios, deberán ser adelantados a petición de parte de conformidad al art. 283 del C.G.P.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

Primero: Declarar fundada la excepción de prescripción, acorde a las motivas expuestas.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada. Oficiase a quien corresponda.

Cuarto: Si existiere embargo de remanentes, **póngase** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso.

Quinto: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previas constancias de ley.

Sexto: Si hubiese títulos judiciales por cuenta del presente proceso, **procédase** a su entrega a la parte a quien hubiese sido descontada, o interesada, haciendo la advertencia que en caso de no ser retirados en su oportunidad se procederá a su prescripción.

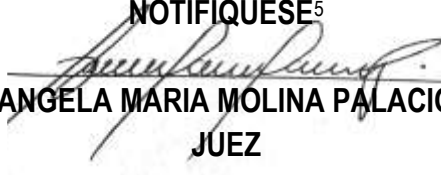


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Séptimo: Condenar en costas y perjuicios al extremo demandante. Por las primeras, por Secretaría tásense y líquidense, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$250.000. Lo anterior de conformidad a los arts. 365 y 443 del C.G.P.; y por las segundas deberán tramitarse de conformidad a lo consagrado en el del art. 283 *ibídem*.³

Octavo: Cumplido lo anterior procédase al **archivo** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE⁵


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686a27408f74a84ee522258740513db5ae21baf740e3a94d0cebb59890f2c4f4

Documento generado en 05/11/2021 03:02:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵La providencia se notificó por estado electrónico N°072 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria